

INE/CG2352/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-50/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación de la Resolución impugnada. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG838/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y su aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06 en Michoacán, Alejandro Correa Gómez, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2024.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el primero de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación por el que controvertió la resolución referida en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó registrar el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, (en adelante Sala Regional Toluca) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

V. Recepción y turno. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-50/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Electoral en Funciones Marcela Elena Fernández Domínguez, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Se revoca en la materia de impugnación, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-50/2024**, tuvo por efecto fundar y motivar la matriz de precios y justificar el costo determinado como no reportado en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos ; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca resolvió revocar la resolución impugnada en cuanto a la materia de su impugnación, para el efecto de que se funde y motive la matriz de precios y se justifique el costo determinado no reportado, motivo por el cual se procede a emitir en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia de mérito, relativas al **análisis de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

OCTAVO. Estudio de fondo. *Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, se dejen sin efecto las respectivas sanciones.*

(…)

Caso concreto

*Acorde a lo anterior, devienen **fundados** los argumentos del partido recurrente, ya que la responsable no expuso razones lógico-jurídicas para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables del bien no reportado.*

Lo anterior, en atención a que la construcción de esos valores, como se refirió anteriormente, se realiza con base en una matriz de precios que tiene sustento normativo en el propio artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuestión que, fue enunciada por la responsable; sin embargo, no fue tomada en cuenta al momento de resolver, como se desprende a continuación.

Al momento de resolver, la responsable, en primer término, para determinar el monto que representaba el beneficio generado a la precampaña del denunciado, hizo alusión a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en el que se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable” en cual se define a partir de: i) el tipo de bien o servicio recibido, ii) las condiciones de uso o beneficio, iii) los atributos comparativos, iv) la disposición geográfica o temporal, v) así como el análisis de la información relevante.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Asimismo, señaló que para elaborar la matriz de precios, **ésta se tiene que elaborar con. Información homogénea y comparable** y que, tratando de gastos no reportados por los sujetos obligados, la valuación se realizaría con base en el “valor más alto” previsto en la matriz de precios previamente elaborada.

Acto seguido, la autoridad administrativa responsable refirió lo siguiente:

“Sobre el particular, se proporciona el valor más alto de la matriz de precios utilizada en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 para anuncios espectaculares, por lo que se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, quedando de la siguiente manera:

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | IMPORTE POR M2 (a) | TOTAL DE M2 (b) | MONTO DE LA VALUACIÓN c= (a) (b) |
|-----------|-----------|--|------------------|--------------------|-----------------|----------------------------------|
| 2358 | Michoacán | Servicio de exhibición de propaganda de espectacular, incluyendo espacio, lona impresa, instalación y retiro de 4.60 x 2.25 mts. | M2 | \$376.83 | 12x8=96 | \$36,175.68 |

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nueva y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer”.

De lo anterior se constató que la responsable determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de la exhibición de propaganda de espectacular por un monto de \$36,175.68 (treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos sesenta y ocho centavos).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

*En ese contexto, se consideran sustancialmente **fundados** los agravios de MORENA, sobre la falta de motivación para determinar el costo del egreso no reportado del espectacular, ya que la responsable no expuso argumentos lógico-jurídicos para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables, entre otros, como la temporalidad en su colocación y los metros cuadrados de los espectaculares.*

Esto es así, porque la autoridad fiscalizadora para determinar el valor del costo debe fundar y motivar la matriz de precios conforme a los criterios de valuación establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Tal disposición establece, que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, estos se deben valorar.

*Así, para la determinación del valor de los gastos se debe considerar las condiciones de uso y la información relevante del bien, **por lo que se debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual se debe utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.***

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de su determinación y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

En el caso, si bien, la autoridad fiscalizadora señaló que la metodología que utilizaría para determinar el costo de los gastos no reportados sería en los términos de lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en el cuerpo de la resolución impugnada no se motiva, ni se dan las razones jurídicas correspondientes para llegar al resultado que concluyó.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada no se advierte algún razonamiento emitido por la responsable sobre los elementos de justifican la aplicación de criterios homogéneos y comparables entre los conceptos de gasto a valorar y los aplicados en la matriz de precios, ya que la responsable de forma genérica señaló que, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justificaba el quantum de la sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Además, en la resolución combatida no se desprende el tiempo por el que estuvo colocada la propaganda, por lo que para elaborar la matriz de precios con información homogénea y comparable era necesario considerar el periodo que estuvo situada.

En ese sentido, la responsable indebidamente realizó la valuación de los gastos no reportados con información no homogénea al no verificar la similitud de la temporalidad de la colocación del espectacular, como lo alega el recurrente; asimismo, también omitió analizar el costo en atención a los metros cuadrados del espectacular.

*Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación **SUP-RAP-154/2023**.*

*Por otra parte, respecto al alegato relativo a que la aplicación del “valor más alto de la matriz de precios” resulta desproporcional al ser excesivo ese criterio, el cual se **desestima**.*

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se prevé que cuando se determine el costo de un gasto no reportado, la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios.

*Lo cual resulta acorde a lo analizado por la Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-277-2015**, respecto a la aplicación del mencionado precepto normativo, en el que concluyó que su aplicación no violenta el artículo 22 de la Constitución, como consta y se reproducen los siguientes argumentos:*

(...)

Así de lo anterior se observa que, la Sala Superior cuando revisó la constitucionalidad del precepto normativo y forma en que el Instituto Nacional Electoral reglamentó la determinación de los costos de gastos no reportados consideró que al establecerse el “valor más alto” se respetaba la función disuasiva de la sanción por evadir obligaciones en materia de fiscalización.

*A partir de lo anterior, se concluyó la validez de la norma señalada en la que **se prevé expresamente que el costo de gastos no reportados debe determinarse con el “valor más alto” de la matriz de precios** y que ello era acorde a la Constitución, así como los fines de las sanciones en materia de fiscalización.*

En tal sentido, los argumentos relacionados con que la sanción es desproporcional no encuentran respaldo en la norma, toda vez que en su

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

momento se considera ajustada a Derecho, por tanto es que deben desestimarse sus motivos de disenso.

Respecto a los restantes motivos de disenso relacionados con que la autoridad incurrió en incongruencia, inconsistencia y desproporcionalidad, en el acto que emitió, y que en consecuencia afectó el deber de motivar la resolución, así también al principio de exhaustividad al considerar que dejó de estudiar injustificadamente los planteamientos expuestos por el partido político actor.

*Al resultar fundado el anterior agravio y toda vez que se ordena **revocar** la resolución controvertida, resulta innecesario pronunciarse, ya que a ningún fin jurídico conduciría ello, dado el sentido el sentido de presente fallo*

NOVENO. EFECTOS.

*Dado lo **fundado** del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación se **revoca** la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente y conforme a la normativa aplicable; realizado lo anterior, informe a la parte recurrente dentro del plazo de veinticuatro horas.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución **INE/CG838/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará a analizar a la fundamentación y motivación de la matriz de precios y justificar el costo determinado como no reportado de la Resolución, tomando en consideración la similitud en la temporalidad de la colocación del espectacular, así como los metros cuadrados del mismo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-50/2024**, únicamente por lo que hace al considerando OCTAVO de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Toluca.

| Sentencia | Efectos | Cumplimiento |
|--|---|---|
| Dado lo fundado del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación se revoca la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente | El Consejo General del INE deberá fundar y motivar la matriz de precios y justificar el costo determinado como no reportado, para lo cual se deberá elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable atendiendo a la similitud de la colocación del espectacular y metros cuadrados del mismo. | Se emite un nueva resolución tomando en consideración la fundamentación y motivación de la matriz de precios y justificación proporcionada por la Dirección de Auditoría, en la que se precisa la información homogénea y comparable atendiendo a la temporalidad de colocación del espectacular y dimensiones del mismo. |

6. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

El siete de agosto de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1991/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), la fundamentación y motivación respecto de la integración de la matriz de precios utilizada para la determinación del costo del concepto no registrado, materia del presente, así como, metodología utilizada en dicha integración.

Por lo que, en este sentido, la Dirección de Auditoría hizo a bien remitir lo siguiente:

“Sobre el particular, por lo que se refiere al primer punto de su solicitud, se precisa que la matriz de precios solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/1645/2024, fue remitida en un primer momento con el similar INE/UTF/DA/2309/2024 del 19 de junio de 2024; sin embargo, no correspondía con la entidad federativa solicitada.

Debido a lo anterior, mediante oficio de alcance INE/UTF/DA/2380/2024 del 24 de junio de 2024 se remitió el valor más alto de la matriz de precios que correspondía a un anuncio espectacular en la entidad federativa solicitada y se informó que se había utilizado la matriz de precios correspondiente al dictamen INE/CG212/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, tal y como se refiere en el marco legal de dicho documento, la determinación del valor de los gastos se sujetó a lo siguiente:

- a. Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio conforme a los periodos de los procesos electorales.*
- c. Se reunió, analizó y evaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d. La información se obtuvo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo, con los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.*

Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, se elaboró una matriz de precios, con información homogénea y comparable como consta en el Anexo Matriz de Precios del dictamen INE/CG212/2024.

- Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los bienes y/o servicios no reportados por el sujeto obligado.*
- Para determinar los montos que determinan la valuación se tomó en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, con base en el artículo 27, numeral 2 del RF se consideró aquella de entidades federativas que cuenten con un ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*
- Esto de acuerdo con el apartado que se encuentra dentro de la matriz de precios nombrada “Similitud Ingreso Per Cápita Nacional” (SINPERCAP); para así homologar y comparar los gastos realizados.*
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único del citado dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

- Finalmente, una vez obtenido el costo unitario de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor total del bien o servicio, así como a su acumulación, según corresponda en las precampañas beneficiadas.

En esa tesitura, de la consulta a la matriz de precios antes referida, se seleccionaron los costos registrados por concepto “Espectacular”, así como la entidad federativa correspondiente, obteniendo una serie de valores expresados en costos totales.

Posteriormente, con la finalidad de contar con un costo homologado, de procedió a determinar el precio por metro en cada uno de los valores referidos en la matriz de precios, seleccionando el más alto, como a continuación se detalla:

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | METROS TOTALES | TD_UNIDAD. HOMOLOGACIÓN | IMPORTE UNITARIO IVA | COSTO POR METRO |
|-------------|------------------|----------------|-------------------------|----------------------|-----------------|
| 2353 | MICHOACÁN | 81.4 | SERV | 14,904.84 | 183.11 |
| 2354 | MICHOACÁN | 100.8 | SERV | 15,692.48 | 155.68 |
| 2355 | MICHOACÁN | 70 | SERV | 14,442.00 | 206.31 |
| 2356 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 15,370.93 | 165.49 |
| 2357 | MICHOACÁN | 49 | SERV | 13,589.40 | 277.33 |
| 2358 | MICHOACÁN | 10.35 | SERV | 3,900.21 | 376.83 |
| 6795 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6796 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 |
| 6798 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6804 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6805 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6806 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6812 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 |
| 6813 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6814 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |
| 6815 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |
| 6819 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6820 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 |
| 6822 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6828 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6829 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6830 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6836 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 |
| 6837 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6838 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |
| 6839 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |

En ese sentido, como se depende del cuadro que antecede, la determinación remitida mediante oficio INE/UTF/DA/2380/2024, corresponde al valor más alto de la matriz de precios para un espectacular por metro cuadrado, como a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | IMPORTE POR M2 (a) | TOTAL DE M2 (b) | MONTO DE LA VALUACIÓN c=(a)(b) |
|-----------|-----------|--|------------------|--------------------|-----------------|--------------------------------|
| 2358 | Michoacán | Servicio de exhibición de propaganda en espectacular, incluyendo espacio, lona impresa, instalación y retiro | M2 | \$376.83 | 12 X 8= 96 | \$36,175.68 |

Por lo expuesto, contrario a lo señalado por la autoridad jurisdiccional, si se tomaron en consideración las medidas de la propaganda denunciada en la determinación realizada.

Ahora bien, por lo que se refiere al cuarto punto de su solicitud, se precisa que no se consideró en la valoración el periodo de contratación de los espectaculares, toda vez que no se advirtió información al respecto en las solicitudes recibidas y resultaba necesario contar con fechas de colocación de la propaganda para realizar una valuación en función de los días.

En tal virtud, partiendo de los valores antes referidos, se procede a homologar los valores de la matriz de precios a costos por día, atendiendo a los periodos de contratación señalados en la documentación soporte de las operaciones, misma que se adjunta al presente para pronta referencia, las cuales integraron la matriz de precios en cuestión, siendo los siguientes:

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | METROS TOTALES | TD UNIDAD. HOMOLOGACIÓN | IMPORTE UNITARIO IVA | COSTO POR METRO | DIAS QUE AMPARA LA FACTURA | COSTO POR DÍA |
|-----------|-----------|----------------|-------------------------|----------------------|-----------------|----------------------------|---------------|
| 2353 | MICHOACÁN | 81.4 | SERV | 14,904.84 | 183.11 | 31.00 | 5.91 |
| 2354 | MICHOACÁN | 100.8 | SERV | 15,692.48 | 155.68 | 31.00 | 5.02 |
| 2355 | MICHOACÁN | 70 | SERV | 14,442.00 | 206.31 | 31.00 | 6.66 |
| 2356 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 15,370.93 | 165.49 | 31.00 | 5.34 |
| 2357 | MICHOACÁN | 49 | SERV | 13,589.40 | 277.33 | 31.00 | 8.95 |
| 2358 | MICHOACÁN | 10.35 | SERV | 3,900.21 | 376.83 | 31.00 | 12.16 |
| 6795 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6796 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 | 10.00 | 10.96 |
| 6798 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6804 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6805 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6806 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6812 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 | 10.00 | 15.82 |
| 6813 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6814 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6815 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6819 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6820 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 | 10.00 | 10.96 |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | METROS TOTALES | TD. UNIDAD. HOMOLOGACIÓN | IMPORTE UNITARIO IVA | COSTO POR METRO | DIAS QUE AMPARA LA FACTURA | COSTO POR DÍA |
|-----------|-----------|----------------|--------------------------|----------------------|-----------------|----------------------------|---------------|
| 6822 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6828 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6829 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6830 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6836 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 | 10.00 | 15.82 |
| 6837 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6838 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6839 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |

En este orden de ideas, del cuadro que antecede se desprende el valor más alto de la matriz de precios para un espectacular en la entidad de referencia, considerando tanto las medidas como el periodo de exhibición, por lo que el monto a considerar es el siguiente:

| ID MATRIZ | ENTIDAD | CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | IMPORTE POR M2 (a) | TOTAL DE M2 (b) | MONTO DE LA VALUACIÓN POR MEDIDA c=(a)(b) | DIAS DE EXHIBICIÓN (d) | COSTO DEL PERIODO (e)=(c*d) |
|-----------|-----------|--|------------------|--------------------|-----------------|---|------------------------|-----------------------------|
| 6812 | Michoacán | Servicio de exhibición de propaganda en espectacular, incluyendo espacio, lona impresa, instalación y retiro | M2 DIARIO | \$15.82 | 12 X 8= 96 | \$1,518.72 | 17 | \$25,818.24 |

Por lo antes expuesto, se informa que, considerando la temporalidad acreditada de colocación de la lona, lo conducente es modificar el costo determinado en términos de lo señalado en el cuadro que antecede.

(...)"

En este orden de ideas, se fundamenta y modifica el monto que representa el beneficio generado a la precampaña, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-50/2024.

7. Modificaciones a la resolución INE/CG838/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional de Toluca en el expediente ST-RAP-50/2024.

(...)

C. "Determinación del monto que representa el beneficio generado a la precampaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho establecidos en los apartados anteriores, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la precampaña de Alejandro Correa Gómez, entonces precandidato y/o aspirante a Diputado Federal por el Distrito 06 de Hidalgo, Michoacán, postulado por el Partido Morena.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la precampaña por el siguiente concepto:

- **1 lona considerada como espectacular**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

(...)

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto de 1 (uno) espectacular para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el estado de Michoacán, remitida por la Dirección de Auditoría, en base al siguiente procedimiento:

- a. Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio conforme a los periodos de los procesos electorales.
- c. Se reunió, analizó y evaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d. La información se obtuvo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo, con los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

Con base en los valores descritos, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, se elaboró una matriz de precios, con información homogénea y comparable como consta en el Anexo Matriz de Precios del dictamen INE/CG212/2024.

- Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los bienes y/o servicios no reportados por el sujeto obligado.
- Para determinar los montos que determinan la valuación se tomó en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, con base en el artículo 27, numeral 2 del RF se consideró aquella de entidades federativas que cuenten con un ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Esto de acuerdo con el apartado que se encuentra dentro de la matriz de precios nombrada “Similitud Ingreso Per Cápita Nacional” (SINPERCAP); para así homologar y comparar los gastos realizados.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único del citado dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.
- Finalmente, una vez obtenido el costo unitario de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor total del bien o servicio, así como a su acumulación, según corresponda en las precampañas beneficiadas.

En esa tesitura, de la consulta a la matriz de precios antes referida, se seleccionaron los costos registrados por concepto “Espectacular”, así como la entidad federativa correspondiente, obteniendo una serie de valores expresados en costos totales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Posteriormente, con la finalidad de contar con un costo homologado, se procedió a determinar el precio por metro en cada uno de los valores referidos en la matriz de precios, seleccionando el más alto, como a continuación se detalla:

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | METROS TOTALES | TD UNIDAD. HOMOLOGACIÓN | IMPORTE UNITARIO IVA | COSTO POR METRO |
|-------------|------------------|----------------|-------------------------|----------------------|-----------------|
| 2353 | MICHOACÁN | 81.4 | SERV | 14,904.84 | 183.11 |
| 2354 | MICHOACÁN | 100.8 | SERV | 15,692.48 | 155.68 |
| 2355 | MICHOACÁN | 70 | SERV | 14,442.00 | 206.31 |
| 2356 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 15,370.93 | 165.49 |
| 2357 | MICHOACÁN | 49 | SERV | 13,589.40 | 277.33 |
| 2358 | MICHOACÁN | 10.35 | SERV | 3,900.21 | 376.83 |
| 6795 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6796 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 |
| 6798 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6804 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6805 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6806 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6812 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 |
| 6813 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6814 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |
| 6815 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |
| 6819 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6820 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 |
| 6822 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6828 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6829 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6830 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6836 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 |
| 6837 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 |
| 6838 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |
| 6839 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 |

Ahora bien, se procede a homologar los valores de la matriz de precios a costos por día, atendiendo a los periodos de contratación señalados en la documentación soporte de las operaciones, misma que se adjunta al presente para pronta referencia, las cuales integraron la matriz de precios en cuestión, siendo los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | METROS TOTALES | TD UNIDAD. HOMOLOGACIÓN | IMPORTE UNITARIO IVA | COSTO POR METRO | DIAS QUE AMPARA LA FACTURA | COSTO POR DÍA |
|-----------|-----------|----------------|-------------------------|----------------------|-----------------|----------------------------|---------------|
| 2353 | MICHOACÁN | 81.4 | SERV | 14,904.84 | 183.11 | 31.00 | 5.91 |
| 2354 | MICHOACÁN | 100.8 | SERV | 15,692.48 | 155.68 | 31.00 | 5.02 |
| 2355 | MICHOACÁN | 70 | SERV | 14,442.00 | 206.31 | 31.00 | 6.66 |
| 2356 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 15,370.93 | 165.49 | 31.00 | 5.34 |
| 2357 | MICHOACÁN | 49 | SERV | 13,589.40 | 277.33 | 31.00 | 8.95 |
| 2358 | MICHOACÁN | 10.35 | SERV | 3,900.21 | 376.83 | 31.00 | 12.16 |
| 6795 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6796 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 | 10.00 | 10.96 |
| 6798 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6804 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6805 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6806 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6812 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 | 10.00 | 15.82 |
| 6813 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6814 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6815 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6819 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6820 | MICHOACÁN | 73.6 | SERV | 8,069.56 | 109.64 | 10.00 | 10.96 |

| ID_MATRIZ | ENTIDAD | METROS TOTALES | TD UNIDAD. HOMOLOGACIÓN | IMPORTE UNITARIO IVA | COSTO POR METRO | DIAS QUE AMPARA LA FACTURA | COSTO POR DÍA |
|-----------|-----------|----------------|-------------------------|----------------------|-----------------|----------------------------|---------------|
| 6822 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6828 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6829 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6830 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6836 | MICHOACÁN | 51 | SERV | 8,069.56 | 158.23 | 10.00 | 15.82 |
| 6837 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.56 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6838 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |
| 6839 | MICHOACÁN | 92.88 | SERV | 8,069.57 | 86.88 | 10.00 | 8.69 |

En este orden de ideas, del cuadro que antecede se desprende el valor más alto de la matriz de precios para un espectacular en la entidad de referencia, considerando tanto las medidas como el periodo de exhibición, por lo que el monto a considerar es el siguiente:

| ID MATRIZ | ENTIDAD | CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | IMPORTE POR M2 (a) | TOTAL DE M2 (b) | MONTO DE LA VALUACIÓN POR MEDIDA c=(a)(b) | DIAS DE EXHIBICIÓN (d) | COSTO DEL PERIODO (e)=(c*d) |
|-----------|-----------|--|------------------|--------------------|-----------------|---|------------------------|-----------------------------|
| 6812 | Michoacán | Servicio de exhibición de propaganda en espectacular, incluyendo espacio, lona impresa, instalación y retiro | M2 DIARIO | \$15.82 | 12 X 8= 96 | \$1,518.72 | 17 | \$25,818.24 |

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

(...)

E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

(...)

F. Individualización y determinación de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a)** Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e)** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de 1 (uno) espectacular**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de Precampaña de los egresos no reportados por concepto de 1 (uno) espectacular, por un monto de \$25,818.24 (Veinticinco mil ochocientos dieciocho pesos 24/100 M.N.), De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, un total de \$2,046,136,156.00 (dos mil

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral información respecto el registro de sanciones en las que se refiere que el Partido Morena no tiene sanciones pendientes cobradas por la autoridad electoral al mes de octubre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena no tiene saldo pendiente por cobrar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de 1(un) espectacular, por un monto de **\$25,818.24 (Veinticinco mil ochocientos dieciocho pesos 24/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$25,818.24 (Veinticinco mil ochocientos dieciocho pesos 24/100 M.N.)**,
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo señalado consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivale al 150% (cien cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$25,818.24 (Veinticinco mil ochocientos dieciocho pesos 24/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de \$38,727.36 (treinta y ocho mil setecientos veintisiete pesos 36/100M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **373 (trescientas setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$38,695.02 (treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 02/100M.N.)**.

(...)

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, apartados C, D, E y F**, se le impone al Partido Morena una **multa** equivalente a **373 (trescientas setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$38,695.02 (treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 02/100M.N.)**.

(...)”

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG838/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **CUARTO** así como la modificación precedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

| Partido político | Resolución INE/CG838/2024 | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|------------------|---------------------------|---|---------------------------------------|---|
| | Monto Involucrado | Sanción | Monto Involucrado | Sanción |
| Morena | \$54,263.52 | Una multa consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,263.52 (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 52/100M.N.) . | \$38,727.36 | Una multa equivalente a 373 (trescientas setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$38,695.02 (treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 02/100M.N.) |

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG838/2024** aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-50/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

CUARTO. Notifíquese personalmente a Alejandro Correa Gómez el presente acuerdo.

QUINTO.- En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías² en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

² El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en la que se crea al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en sustitución del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-50/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la sanción de gasto no reportado al 150%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**